



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 20/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 17 de mayo de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Telefónica Móviles España, S.A.U., contra la Resolución de fecha 8 de marzo de 2012, por la que se han adoptado medidas cautelares en el marco del conflicto de acceso planteado por NVIA Gestión de Datos, S.L., Advanced Telephone Services, Meztura Servicios Premium, S.L., Anekis, S.A., R&D Media Europe B.V. y Translease International LTD contra Telefónica Móviles España, S.A.U. (AJ 2012/597).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución de 8 de marzo de 2012.

Con fecha 8 de marzo de 2012, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) dictó Resolución por la cual se adoptaron medidas cautelares en el marco del conflicto de acceso planteado por NVIA Gestión de Datos, SL (en adelante, NVIA), Advanced Telephone Services, Meztura Servicios Premium, SL, Anekis, SA, R&D Media Europe B.V. y Translease International LTD contra Telefónica Móviles España, SAU, (en adelante, TME), dictada en el marco del procedimiento con número de referencia RO 2012/391.

La citada Resolución resolvió lo siguiente:

<< Único.- Adoptar la medida cautelar consistente en obligar a Telefónica Móviles España, S.A.U. a restablecer el acceso a la numeración de la que son titulares los Operadores de comunicaciones electrónicas prestadores de servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes con los que ha suscrito un acuerdo NVIA GESTION DE DATOS, S.L. para la prestación de estos servicios con objeto de poner a disposición de los usuarios y consumidores finales sus contenidos mediante mensajes cortos. Está excluida de la presente medida cautelar la numeración de la que sean titulares los citados Operadores, relativa a los servicios de tarificación adicional



denominados servicios de suscripción prestados a través de los rangos de numeración 79 5ABM, 79 7ABM, 99 5ABM y 99 7ABM.

Telefónica Móviles España, S.A.U. deberá mantener el acceso al que se refiere el párrafo anterior hasta la fecha de la Resolución que ponga fin al presente procedimiento o, en todo caso, hasta el 21 de mayo de 2012.>>

SEGUNDO.- Recurso de reposición interpuesto por TME.

Con fecha 16 de marzo de 2012, tuvo entrada en el Registro de la Comisión un escrito presentado en nombre y representación de TME en virtud del cual interpone recurso potestativo de reposición contra la mencionada Resolución, de fecha 8 de marzo de 2012, a la que se refiere el antecedente de hecho primero.

TESAU solicita la nulidad de la Resolución impugnada sobre la base de lo previsto en el artículo 62.1 a) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Alega que la medida cautelar ahí adoptada resulta improcedente al no concurrir los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Asimismo, al amparo de lo establecido en la letra a) del artículo 111.2 de la LRJPAC, solicita la suspensión de la Resolución impugnada.

TERCERO.- Notificación de inicio de procedimiento.

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión, fechado el día 29 de marzo de 2012, se notificó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso de reposición, con número de expediente AJ 2012/597, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

CUARTO.- Resolución resolviendo la solicitud de suspensión incluida en el recurso interpuesto por TME.

Con fecha 11 de abril de 2012, el Consejo de la Comisión aprobó la Resolución por la que acordó desestimar la solicitud de TME de suspender la ejecutividad de la Resolución recurrida por la que se adoptaron medidas cautelares cuestionadas, Resolución notificada a TME el día 16 de abril de 2012.

II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los



artículos 62 y 63 de dicha Ley, y cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 110.1 de la misma LRJPAC.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el artículo 117 se especifica que el plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes desde la notificación de la resolución recurrida.

TME califica su escrito como recursos de reposición, y han sido interpuestos cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley; por tanto, y teniendo en cuenta que las Resoluciones de la Comisión ponen fin a la vía administrativa (artículo 48.12 de la LGTel), procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, calificar el escrito de recurso presentado por TME al que se refiere el Antecedente Segundo de la presente Resolución, como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del Consejo de la Comisión de 8 de marzo de 2012, adoptada en el marco del procedimiento, con número de expediente RO 2012/391, que tiene por objeto resolver el conflicto de acceso planteado por NVIA Gestión de Datos, S.L, Advanced Telephone Services, Meztura Servicios Premium, S.L., Anekis, S.A., R&D Media Europe B.V. y Translease International LTD contra TME.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por cuanto que ya lo es en el procedimiento con número de expediente RO 2012/391 en el marco del cual se dictó la Resolución objeto de impugnación.

TERCERO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

Habida cuenta que el recurso de reposición presentado por la entidad TME se interpone contra una Resolución de esta Comisión susceptible de ser recurrida en sede administrativa dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la LRJPAC y fundado en la causa prevista en la letra a) del artículo 62.1 de la citada Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 y 116 de la LRJPAC, el recurso ha de ser admitido a trámite.

CUARTO.- Competencia para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver los recursos de reposición corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. En consecuencia, corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resolver el presente recurso de reposición.



III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

ÚNICO.- Sobre la concurrencia de los requisitos previstos para la adopción de medidas cautelares.

En virtud de lo previsto en el artículo 72 de la LRJPAC y de conformidad con lo señalado en la Resolución recurrida y jurisprudencia¹ de nuestro Tribunal Constitucional, para la adopción de medidas cautelares han de concurrir los siguientes requisitos:

- Habilitación competencial.
- Apariencia de buen derecho.
- Razonabilidad en cuanto a la necesidad, proporcionalidad y urgencia de la medida.

La recurrente centra sus alegaciones en considerar improcedente la medida cautelar por no concurrir los requisitos antes señalados para su adopción.

Respecto a la habilitación competencial, la recurrente no considera que esta Comisión carezca de competencias para adoptar medidas provisionales sino que resulta incompetente para conocer del conflicto presentado por NVIA en cuanto a que la intervención de esta Comisión ha de limitarse a velar y asegurarse de que exista un acceso real a las redes de TME pero que, una vez negociado dicho acceso en condiciones pactadas en un contrato privado entre partes, las diferencias que puedan surgir entre las mismas, son de naturaleza civil. Por lo tanto, esta Comisión debió abstenerse de iniciar un procedimiento de resolución de conflictos y, más aún, de haber dictado una medida cautelar como la ahora recurrida.

TME señala, en relación con el requisito de la apariencia de buen derecho, que éste no concurre por cuanto que la recurrente en ningún momento ha infringido el art. 11.2 de la LGTel, motivo que legitimaría la intervención de esta Comisión. En cumplimiento del mencionado artículo, TME ha suscrito un contrato privado con NVIA para permitir el acceso por parte de dicho operador a su red, contrato que contiene los términos y condiciones de la prestación del servicio contratado y que vinculan, en exclusiva, a las partes contratantes con independencia de que la resolución por su incumplimiento, pueda afectar a terceros operadores a quienes NVIA prestaba un servicio de plataforma. Por lo tanto, la recurrente se declara sorprendida cuando esta Comisión observa para unas cuestiones el contrato privado entre las partes mientras que, respecto de otras cuestiones, imponga una medida cautelar en sustitución de lo pactado en el mencionado contrato.

En definitiva, la recurrente considera que la actuación de esta Comisión debería limitarse a velar y asegurarse de que exista un acceso real a las redes de TME bajo unos términos y condiciones pactadas, actuación que excluye su intervención en sustitución de dichos términos y condiciones.

Finalmente, en relación con el requisito de razonabilidad sobre la necesidad, urgencia y proporcionalidad de la medida cautelar impugnada, TME considera que la medida no resultaba urgente ni necesaria por cuanto que los Operadores proveedores de SMS Premium a los que NVIA les prestaba el servicio de plataforma, siempre cuentan con la posibilidad de acceder a la red mediante nuevos contratos de plataforma con otros agentes distintos a NVIA. Tampoco considera proporcional la medida adoptada de restablecer el

¹ STC 31/1981, STC 13/1982, STC 66/1984, STC 108/1984 y STC 22/1985.



servicio a operadores con los que no mantiene una relación contractual además de instarle a restablecer ese servicio, únicamente, respecto de un determinado rango de numeración.

a) Sobre la habilitación competencial de esta Comisión.

De conformidad con lo antes apuntado, TME no se refiere en sus alegaciones a la falta de competencias de esta Comisión para adoptar medidas cautelares, habilitación prevista en el artículo 48.7 de la LGTel y artículo 31 de Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, sino que se refiere a una falta de competencias para conocer del conflicto presentado por NVIA debido a la ausencia de interés público que demande su intervención, motivo por el que nunca debió iniciar el procedimiento en cuyo marco ha adoptado la medida impugnada.

La potestad de la Comisión para la resolución de conflictos prevista en los artículos 11.4 y 14 de la LGTel, proviene del derecho y deber de los operadores, conforme lo establece el artículo 11.2 y 11.3 de la LGTel, de negociar la interconexión, garantizar la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas a los usuarios y la interoperabilidad entre redes y servicios, así como restricciones a las negociaciones de los acuerdos de acceso o interconexión. Por lo tanto, a pesar de que los acuerdos de acceso o interconexión son una relación privada entre las partes, confluyen ciertas obligaciones de interés público como son, entre otras, la interoperabilidad entre redes y servicios de comunicaciones electrónicas para la promoción de la competencia efectiva en el mercado de comunicaciones electrónicas y la mejora de las condiciones de acceso a los servicios por parte de los usuarios, obligaciones que justifican y hacen necesaria la intervención de esta Comisión para resolver cualquier obstáculo² a la consecución de los citados intereses públicos con celeridad y los medios humanos singulares de alta especialización técnica que se requieren.

En este sentido se ha pronunciado reiteradamente nuestro Tribunal Supremo, siendo exponente de dicha doctrina su Sentencia de 8 de julio de 2008 (recurso de casación 6957/2005) en la que, con cita de la anterior LGTel, declara la competencia de esta Comisión para dirimir conflictos que se produzcan en razón de que, aún tratándose de contratos privados que se establecen libremente entre las partes, están sometidos a una regulación de Derecho público.

En el presente caso, conforme consta en la Resolución recurrida, TME resolvió unilateralmente el contrato *“debido al incumplimiento grave y reiterado de NVIA de la cláusula 4.1³ en relación con sus obligaciones como agregador tecnológico, así como por el incumplimiento de los terceros proveedores de contenidos a los que tenía cedido el contrato, respecto a las cuales NVIA es plenamente responsable de acuerdo con lo establecido en las cláusulas décima y decimotercera de dicho acuerdo [...]”*. En consecuencia, *“la interrupción del servicio por parte de TME en los términos en los que se ha llevado a cabo, ha conllevado la interrupción del acceso a todos los Operadores proveedores de SMS Premium que habían alcanzado acuerdos con NVIA, con independencia de si habían cumplido o no la normativa aplicable a estos servicios, así como a los usuarios de los mismos. Con esta actuación de TME, los Operadores que estaban cumpliendo la normativa aplicable se han*

² Ver artículo 3 de la Directiva de acceso que señala que *“Los Estados miembros velarán por que no existan restricciones que impidan que las empresas de un mismo Estado miembro o de Estados miembros diferentes negocien entre sí acuerdos sobre mecanismos técnicos y comerciales de acceso y/o interconexión, con arreglo a la legislación comunitaria.*

³ La Cláusula 4.1 del Contrato de Intermediación se refiere a las obligaciones asumidas por NVIA entre las cuales se encuentra garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ITC/308/2008, así como en el Código de Conducta.



visto privados del servicio que tenían contratado con NVIA y de la posibilidad de adoptar, en su caso, aquellas medidas que considerasen necesarias para no verse perjudicados por la misma.”

En definitiva, la intervención de esta Comisión está suficientemente justificada y, en consecuencia, habilitada su intervención en una relación privada entre partes cuya terminación de manera inmediata y unilateral impide garantizar la adecuación del acceso a los usuarios, a la interconexión y la interoperabilidad de los servicios SMS Premium de aquellos operadores que cumplían con los mandatos previstos en el Código de Conducta aprobado por la Orden ITC/308/2008 y que tenían contratado un servicio de plataforma con NVIA. Es decir, el ejercicio de la potestad de esta Comisión para intervenir en el caso está plenamente amparada por la facultad que otorgan a esta Comisión los artículos 11.4 y 14 de la LGTel sobre la base del manifiesto interés público concurrente, tal y como hemos señalado.

Finalmente, respecto a la vulneración del principio de mínima intervención alegando que la intervención de la Comisión en la determinación de las condiciones de acceso se producirá cuando *“única y exclusivamente sea necesario”* hemos de contestar que, aún conforme ha manifestado esta Comisión que su *“(…) intervención en este tipo de conflictos debería ser la solución de último recurso (...)”*, la dicción literal del artículo 11.4 de la LGTel establece que esta intervención se producirá a solicitud de parte o, potestativamente de oficio, cuando esté justificado sobre la base del objeto encomendado a esta Comisión y de los objetivos previstos en el artículo 3 de la misma Ley.

Por lo tanto, en el supuesto objeto del recurso la intervención de la Comisión está justificada, como ya se ha explicado anteriormente, sobre la base del objeto encomendado a esta Comisión y los objetivos previsto por la LGTel por lo que debe concluirse la medida cautelar ha sido adoptada en el marco de una intervención plenamente legítima y justificada en una relación privada sin que haya supuesto un quebrantamiento del principio de mínima intervención y en coherencia con la doctrina de esta Comisión.

b) Sobre la apariencia de buen derecho.

Este motivo de impugnación se refiere a que esta Comisión no ha realizado correctamente un análisis o test preliminar, muy superficial, sin entrar en el fondo de la cuestión objeto de conflicto, sobre la necesidad de adoptar una medida previo a la resolución definitiva del procedimiento administrativo de resolución de conflicto con la finalidad de garantizar correctamente la consecución del interés general encomendado a esta Comisión.

En el presente caso, la recurrente se centra en la falta de concurrencia del presente requisito por cuanto que esta Comisión ha adoptado una medida en contravención a los concretos términos acordados por las partes en conflicto sin que el interés público encomendado a esta Comisión demandara su intervención inmediata.

La terminación unilateral del acuerdo suscrito entre TME y NVIA, terminación efectuada de conformidad con los concretos términos acordados por las partes, conlleva la interrupción del servicio de acceso de terceros operadores. En este sentido, se señala en la Resolución recurrida lo siguiente: *“[...] la interrupción del servicio por parte de TME en los términos en los que se ha llevado a cabo, ha conllevado la interrupción del acceso a todos los Operadores proveedores de SMS Premium que habían alcanzado acuerdos con NVIA, con independencia de si habían cumplido o no la normativa aplicable a estos servicios, así como a los usuarios de los mismos. Con*



esta actuación de TME, los Operadores que estaban cumpliendo la normativa aplicable se han visto privados del servicio que tenían contratado con NVIA y de la posibilidad de adoptar, en su caso, aquellas medidas que considerasen necesarias para no verse perjudicados por la misma.

La presente medida cautelar trata de mantener el adecuado equilibrio entre, por un lado, la situación de indefensión en la que se encuentran los citados Operadores proveedores de SMS Premium que no incumplían la normativa vigente y los usuarios de los mismos que se han visto privados inesperadamente de los servicios prestados por aquellos y, por otro lado, los derechos de TME como operador de acceso.”

Por lo tanto, aun cuando esta Comisión intervenga en una relación privada que ha terminado en observancia de los propios términos y condiciones que regulaban dicha relación, su intervención está legitimada en cuanto que, de no adoptar la medida provisional impugnada, habría resultado imposible garantizar el interés público que le ha sido encomendado respecto del acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas, de conformidad con los artículos 3 y 11.4 de la LGTel, sin que pueda considerarse la adopción de la medida impugnada como una resolución anticipada sobre el fondo del asunto objeto del procedimiento de resolución del conflicto planteado por NVIA.

c) La razonabilidad sobre la necesidad, urgencia y proporcionalidad de la medida.

Para valorar la concurrencia de este requisito, hemos de partir de la ponderación entre el potencial perjuicio al interés general que con la adopción de la medida se ha pretendido evitar y el potencial perjuicio que genera la medida para determinar si la misma resultaba necesaria, urgente y proporcional.

Conforme lo señalado por la propia recurrente en su escrito de recurso, el motivo por el que TME ha terminado unilateralmente el acuerdo que tenía suscrito se debe a que *“NVIA incumple de forma grave y reiterada las obligaciones contempladas en el apartado 4.1 del Contrato suscrito con TME, esta circunstancia faculta de forma automática a TME a que pueda rescindir el contrato de forma inmediata y sin previo aviso. Adicionalmente, cabe indicar que tal resolución del contrato implica la cesación en la prestación de la totalidad del servicio, es decir, comporta que TME no preste el servicio de acceso a ningún tipo de numeración, ya sea el servicio de suscripción o no.”*

Por lo tanto, la medida impugnada no viene a modificar o sustituir la voluntad de las partes conforme lo acordado en el Contrato que tenían suscrito sino, conforme lo expuesto en la Resolución recurrida, la medida impugnada ha tenido por objeto evitar o limitar los perjuicios que la terminación del contrato, por decisión unilateral de TME, generaría, por una parte, a los Operadores conectados a la plataforma de NVIA que se han visto privados de acceder a la red de TME de manera repentina, con independencia de su cumplimiento del Código de Conducta aprobado por la Orden ITC/308/2008, y por otra parte, a los usuarios de los servicios prestados por dichos operadores.

De conformidad con los términos empleados en la Resolución recurrida, y de conformidad con lo encomendado a esta Comisión en virtud de lo previsto en los artículos 3 y 11.4 de la LGTel, concurría la necesidad urgente de adoptar una medida para garantizar el acceso e interoperabilidad de servicios SMS Premium manteniendo un *“adecuado equilibrio entre, por un lado, la situación de indefensión en la que se encuentran los citados Operadores proveedores de SMS Premium que no incumplían la normativa vigente y los usuarios de los mismos que se han visto privados inesperadamente de los servicios prestados por aquellos y, por otro lado, los derechos de TME como operador de acceso.”*



Ahora bien, TME no señala ningún perjuicio que la medida haya podido generarle sino que centra su impugnación en la desproporción de una medida adoptada por la que se le insta a mantener una relación contractual y restablecer un servicio careciendo, esta Comisión, de competencias para su adopción.

No obstante, esta Comisión considera, como potencial perjuicio que podría haberle generado la medida a la recurrente, aquél que dio lugar a la terminación unilateral del contrato de intermediación suscrito con NVIA por parte de TME. Este es, la protección de sus abonados respecto de los perjuicios que éstos venían denunciando y evitar el perjuicio a la imagen del propio operador respecto de sus abonados con motivo del incumplimiento de la Orden ITC/308/2008 por parte de los operadores prestadores de servicios SMS Premium de suscripción.

No obstante, con objeto de reducir o anular el mencionado potencial perjuicio y adoptar una medida lo menos intrusiva, esta Comisión ha limitado la medida impugnada, en exclusiva, a restaurar el acceso a los rangos de numeración a través de los cuales se prestan servicios SMS Premium que no son de suscripción, servicios que sí venían cumpliendo con la Orden ITC/308/2008.

Por lo tanto, es evidente que la medida impugnada ha tenido por objeto reducir el perjuicio que la cancelación del servicio por parte de TME ha generado, por una parte, a los Operadores que sí venían cumpliendo con la citada Orden al haberse visto privados, de manera repentina, del acceso a la red de TME y, por otra parte, a los abonados de TME quienes, a su vez, se han visto privados del acceso a los servicios SMS Premium prestados por dichos Operadores.

Además, debe de tenerse en cuenta que, en virtud del principio de mínima intervención y proporcionalidad, esta Comisión ha adoptado una medida limitada a un tiempo prudencial y suficiente de 3 meses, conforme con el plazo de preaviso para la resolución del Contrato de Intermediación suscrito entre TME y NVIA, plazo durante el cual los Operadores de servicios SMS Premium han tenido la oportunidad de negociar nuevos contratos de plataforma con otros agregadores existentes distintos a NVIA.

En consecuencia, tras una exhaustiva ponderación entre el interés general encomendado a esta Comisión de garantizar el acceso a servicios de comunicaciones electrónicas, los intereses de TME y de los Operadores prestadores SMS Premium que no son de suscripción y tras considerar que la medida cautelar impugnada no ha violado derechos amparados por las leyes ni ha ocasionado perjuicios de difícil o imposible reparación, esta Comisión considera que la medida impugnada ha sido necesaria, urgente y proporcionada.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión



RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por Telefónica Móviles España, SAU, contra la Resolución del Consejo de la Comisión, de fecha 8 de marzo de 2012, por la cual se adoptaron medidas cautelares en el marco del conflicto de acceso planteado por NVIA Gestión de Datos, S.L, Advanced Telephone Services, Meztura Servicios Premium, S.L., Anekis, S.A., R&D Media Europe B.V. y Translease International LTD contra la recurrente.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.